

Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar préstamos hasta por S/. 108'000,000.00, para consolidar las obligaciones de los agricultores del Valle de Pisco, y realizar las obras que se indica, en la misma zona.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Congreso.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en el país o en el extranjero, un préstamo a plazo medio hasta por la suma de 54 millones de soles o su equivalente en moneda extranjera, y un préstamo hasta 20 años por la suma de 54 millones de soles o su equivalente en moneda extranjera, que se destinarán, el primero, a la consolidación de obligaciones de los agricultores propietarios o conductores de tierras de las irrigaciones de la parte baja del Valle de Pisco, del Departamento de Ica; y, el segundo, a obras de irrigación, drenaje y refacción en la misma zona. La tasa anual de interés, en cada caso, no excederá del 7% al rebatir.

ARTICULO 2° — Consígnese en el Presupuesto Funcional de la República correspondiente al año de 1965 la suma de 5 millones de soles y en los años de 1966 y 1967,

respectivamente, las cantidades de 35 millones y el saldo resultante para cancelar el principal, intereses y comisiones del préstamo a plazo medio, a que se refiere el artículo anterior.

Los servicios de amortización, intereses y comisiones del préstamo a largo plazo serán atendidos por el Fondo Nacional de Irrigaciones del Ministerio de Fomento y Obras Públicas y por la Corporación de Reconstrucción y Desarrollo de Ica, que contribuirá con el 25% de las cuotas correspondientes. Ambas entidades consignarán en sus Presupuestos, a partir de 1966, las sumas que sean necesarias para tales servicios dentro de las proporciones mencionadas.

ARTICULO 3° — El Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en coordinación con el Fondo Nacional de Desarrollo Económico y la Corporación de Reconstrucción y Desarrollo de Ica darán preferencia, dentro de sus respectivos planes de irrigación, al incremento de la dotación de agua y drenaje del Valle de Pisco.

ARTICULO 4° — Los agricultores y ganaderos que se comprenden en los alcances de la presente ley son los propietarios o conductores de las tierras ubicadas en la parte baja del Valle de Pisco, al Oeste de la Carretera Panamericana Sur, en la margen izquierda, aguas abajo, del río Pisco, las regadas por el cauce "Chongos" y por los cauces derivados de la Toma "Casalla"; y en la margen derecha del mismo río, los fundos regados por el cauce "Condor", ubicados en la parte final de este cauce, cuyas tierras se encuentran particularmente afectadas por

los desagües y filtraciones salinas; las de las irrigaciones de "Cabeza de Toro", "Montalván" y "Manrique"; y las de las pampas cultivadas de "Villacurí", "Ocas" y otras comprendidas entre la Villa "Tupac Amaru" y el pueblo de Guadalupe.

ARTICULO 5º — Créase una Comisión Especial integrada por: un delegado de la Cámara de Comercio y Agricultura de Pisco, que la presidirá; un delegado de la Corporación de Reconstrucción y Desarrollo de Ica; un delegado del Ministerio de Hacienda y Comercio; un delegado del Ministerio de Agricultura, en la persona del ingeniero Administrador de las Aguas del río Pisco; un delegado de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación; un delegado del Banco de Fomento Agropecuario del Perú; un Delegado de la Corporación Nacional de Fertilizantes; dos delegados de la Asociación de Pequeños Agricultores de las zonas comprendidas en el artículo anterior y dos delegados de la Asociación de Agricultores de Pisco.

La Comisión Especial elaborará el reglamento de la presente ley en el término de 30 días, contados a partir de su publicación, para su aprobación por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 6º — La Comisión Especial empadronará a los agricultores y ganaderos afectados por la pérdida de sus cosechas o frustración de sus inversiones agrícolas o ganaderas que han sobrevenido durante los últimos cinco años y calificará la preferencia en las obligaciones contraídas, sometiendo al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Agricultura, el plan de recuperación de la zona afectada, así como las medidas complementarias que sean aconsejables.

ARTICULO 7º — El Banco de Fomento Agropecuario del Perú actuará como fideicomisario. Al efecto, recibirá el monto del préstamo a plazo medio a que se contrae el artículo primero de la presente ley, disponiendo de su importe, dentro de las recomendaciones que proporcione la Comisión Especial, para otorgar los respectivos créditos a favor de quienes resulten calificados.

Los créditos podrán otorgarse hasta por un plazo máximo de 20 años. La tasa de interés que abonarán los agricultores beneficiarios de los créditos no será mayor del 8% anual. La diferencia entre esta tasa y la que se abone por los préstamos que se autorizan en el artículo 1º corresponde al Banco de Fomento Agropecuario por concepto de los gastos en que incurra por los servicios como fideicomisario.

ARTICULO 8º — Los créditos que se otorguen a los agricultores y ganaderos que resulten amparados por la presente ley se respaldarán con garantías reales, de carácter preferencial. El Banco de Fomento Agropecuario del Perú queda encargado de calificar la efectividad de las respectivas garantías y de establecer su monto, las que podrán aceptarse hasta por el 80% de su justiprecio, según tasación.

El reembolso de los créditos otorgados a los agricultores y ganaderos será aplicado por el Banco de Fomento Agropecuario del Perú al incremento de su capital en el importe de las partidas correspondientes que se dispone consignar en los Presupuestos Funcionales de la República.

ARTICULO 9º — Los contratos que se celebren al amparo de esta ley quedan exonerados de los impuestos a la Renta, de Registro y de timbres, así como de los derechos de Inscripción.

ARTICULO 10º — Suspéndase la tramitación de los juicios coactivos iniciados y seguidos contra los agricultores y ganaderos comprendidos en esta ley, originados por deudas que se hallen pendientes de pago al 30 de junio de 1964. Dicha suspensión no dará lugar, a partir de esa fecha, a nuevas multas ni devengará intereses, ni será considerada para deducir prescripciones al efectuarse los pagos correspondientes que se harán efectivos tan pronto se ejecute el préstamo a plazo medio materia de esta ley.

Desde la promulgación de la presente ley y mientras se obtenga el préstamo aludido y en todo caso, por el término de seis meses, no podrán entablarse nuevas acciones contra los agricultores y ganaderos en cuestión y quedarán suspendidos de hecho los procedimientos que contra ellos se cursen.

Asimismo, suspéndanse por un año, a partir de la promulgación de la presente ley, los juicios de desahucio a los agricultores y ganaderos en referencia y con la misma finalidad prorrogúense los contratos de arrendamiento celebrados por dichos agricultores y ganaderos, por seis años más extendiéndose los beneficios de esta prórroga a los demás agricultores del Valle de Pisco, que hayan sufrido pérdidas comprobadas dentro del período de los últimos cinco años.

ARTICULO 11º — El Banco de Fomento Agropecuario del Perú hará las cancelaciones de las deudas a cargo de los agricultores favorecidos, en tanto se obtenga el préstamo destinado a este fin.

Asimismo, dispondrá que los agricultores beneficiados apliquen de preferencia el monto de los créditos que obtengan al pago de las

obligaciones pendientes de acuerdo con el informe de la Comisión Especial.

Igualmente otorgará, a partir de la campaña 1964|65 y de acuerdo con sus normas legales, los avíos agrícolas, pecuarios y préstamos refaccionarios que sean necesarios y solicitados por los agricultores y ganaderos comprendidos en esta ley.

ARTICULO 12º — No serán de aplicación en el Valle de Pisco y con relación a los agricultores beneficiados, las normas legales que se opongán a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

RICARDO CAVERO EGUSQUIZA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Consti-

tución, mando se publique y se comunique al Ministerio de Hacienda y Comercio, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Congreso.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario del Congreso.

RICARDO CAVERO EGUSQUIZA, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 20 de Noviembre de 1964.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Carlos Morales Machiavello.